

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-081
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	DIRECCIÓN GENERAL AGENCIA ITRC
- INVESTIGADOS:	EMG
- CARGO:	Gestor I, Código 301, Grado 01
- ENTIDAD:	UAE DIAN
- TEMA:	Incremento patrimonial injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento patrimonial injustificado, notificación, debido proceso, nulidad, principio de contradicción, sustentación del recurso, principio de legalidad
- INSTANCIA	Segunda

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Se atribuyó responsabilidad disciplinaria al disciplinado EMG, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura en la UAE DIAN, por cuanto la primera instancia encontró que el disciplinado no pudo justificar la suma total de TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$302.941.538); Así como tampoco indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió 20.000 acciones en la compañía TC BUEN- TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA.

Reseña procesal

1. Hechos:



La presente investigación se originó por oficio del 29 de abril de 2019 emanado del Director General de la DIAN, mediante el cual pone en conocimiento de la Subdirección de Control Disciplinario de la DIAN, diligencia de captura del servidor público EMG, realizada el 28 de marzo de 2019 ante el Juzgado 9 Penal de Garantías de Cali, por los delitos de enriquecimiento ilícito, lavado de activos, favorecimiento por servidor público en actividades de contrabando y concierto para delinquir y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, en la cárcel de Villahermosa de Valle del Cauca. El 20 de mayo de 2019, la Subdirección de Control Disciplinario de la DIAN, mediante Auto No. 6003-30 de 20 de mayo de 2019, remite por competencia a la Agencia ITRC, las denuncias referidas en el punto anterior.

2. Actuaciones Procesales:

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, previo adelantamiento de indagación preliminar, ordenó apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor público EMG, por presunto incremento patrimonial no justificado correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2019 y se ordenó la práctica de pruebas.

El 22 de septiembre de 2021, la agente de investigación contable designada, presentó ante la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, Informe Patrimonial Contable y Financiero dentro del expediente disciplinario No. 2019-081, adelantado a EMG.

El 18 de noviembre de 2021, la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, mediante auto 17401-000018.

El 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Instrucción Disciplinaria, mediante Auto No. 1740-600007, profirió PLIEGO DE CARGOS en contra de EMG, en los siguientes términos: (...)

El 4 de octubre de 2023, la Subdirección de Asuntos Legales, mediante Auto No. 17401-00007 decretó, entre otras pruebas, la práctica de nuevo Informe Patrimonial, Contable y Financiero que tenga en cuenta las pruebas recaudadas en etapa de juicio.

El 12 de febrero de 2024, el agente de investigación contable designada, presentó ante la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, un segundo Informe Patrimonial Contable y Financiero dentro del expediente disciplinario No. 2019-081, adelantado a EMG.

El 28 de febrero de 2024 se corrió traslado al apoderado del disciplinado para alegar de conclusión, mediante auto No. 17910-00004.

El 27 de marzo de 2024 el apoderado del disciplinado, presentó alegaciones de conclusión.



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

El 18 de marzo de 2024, se profirió el fallo de primera instancia mediante Resolución No. 17317-00003, y se le impuso al disciplinado, sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años.

El 15 de abril de 2024, el apoderado del disciplinado interpuso Recurso de Apelación del fallo proferido.

El 08 de abril de 2024, la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, mediante auto No. 17401-00004, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

Revisión por vía de apelación el fallo sancionatorio de primera instancia, proferido el 18 de marzo de 2024 por la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, en atención a la presunta irregularidad constitutiva de falta disciplinaria gravísima atribuida al disciplinado EMG, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura en la UAE DIAN.

Lo anterior, por cuanto la primera instancia encontró que el disciplinado no pudo justificar la suma total de TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$302.941.538); Así como tampoco indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que adquirió 20.000 acciones en la compañía TC BUEN- TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA.

Esta instancia resolverá las peticiones de nulidad plasmadas por el apoderado del disciplinado, en aplicación del debido proceso, como argumentos del recurso de apelación analizado.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

1. Legalidad del auto de cargos.

Esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el apoderado del disciplinado al cuestionar la legalidad del auto de cargos proferido dentro del presente proceso, al considerar que la ley vigente para el periodo investigado (1 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2019) era la Ley 734 de 2002 y que, por lo tanto, el correspondiente auto de cargos debió proferirse con fundamento en dicha norma y no con fundamento en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por ser un hecho "a todas luces violatorio de los principios de legalidad, tipicidad, motivación y defensa".

Lo primero que se debe precisar sobre este punto, es que los hechos investigados ocurrieron entre el 1 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2019, y que la correspondiente investigación

Página: 3 de 6

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023



disciplinaria inició el 10 de septiembre de 2019, cuando se encontraba vigente la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, durante el adelantamiento de la presente investigación disciplinaria, hubo cambio de legislación, dado que el 29 de marzo de 2022 entró a regir la Ley 1952 de 2019, la cual en su artículo 263 estableció lo siguiente: (...)

Como en el presente caso el Pliego de Cargos fue notificado el 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con la norma citada, la presente investigación debía continuarse con el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, en el pliego de cargos formulado al disciplinado, se especificó lo siguiente sobre la norma aplicable: "[...] y en consecuencia formular en su contra un CARGO ÚNICO por posible incursión en la FALTA GRAVÍSIMA descrita en el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019 (que subrogó el inciso segundo del numeral tercero del artículo 48 de la Ley 734 e 2002) [...]"

Con lo expuesto queda desvirtuado el argumento esgrimido por el apoderado del disciplinado sobre la legalidad del auto de cargos proferido en la presente investigación disciplinaria.

2. Notificación fallo de primera instancia.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la notificación del fallo al correo electrónico del defensor del disciplinado, sin que existiera autorización previa para ello, se debe precisar lo siguiente. (...)

Con base en la norma citada y teniendo en cuenta que en efecto el apoderado del disciplinado autorizó por escrito notificaciones por correo electrónico dentro del proceso analizado, la Subdirección de Instrucción Disciplinaria de la Agencia ITRC le notificó mediante correo electrónico el fallo de primera instancia, proferido el 18 de marzo de 2024.

Como quedó establecido, en la presente investigación disciplinaria no se evidencia violación alguna al debido proceso, dado que el apoderado del disciplinado pudo interponer de manera oportuna, el correspondiente recurso de apelación del fallo de primera instancia.

Por lo anterior, esta instancia considera infundado el argumento del apoderado del disciplinado sobre violación del debido proceso por notificación del fallo de primera instancia, sin autorización previa.

3. Principio de contradicción y defensa.

Esta instancia tampoco comparte los argumentos del apoderado del disciplinado, cuando afirma que "la autoridad disciplinaria ha desconocido flagrantemente documentación que acredita la justificación a los reparos de supuesto incremento patrimonial injustificado a cargo de mi

representado, con el argumento de que es una prueba extemporánea”, por las siguientes razones.

(...)

Sin embargo, la primera instancia consideró que el documento presentado por el apoderado del disciplinado, se trataba de una prueba extemporánea, ya que no contenía solicitudes de complementación o aclaración establecidas por la ley en esta etapa del proceso, consideración que comparte esta instancia, dado que de la lectura del documento aportado se encuentra que solo contiene afirmaciones sin que haya en éste solicitud para aclarar o complementar el informe técnico contable. Razón por la cual esta instancia no advierte violación alguna al derecho de contradicción y defensa del disciplinado.

(...)

En efecto, pese a que el documento aportado por la defensa no cumplió con las solicitudes de complementación y aclaración establecidas por la ley en esta etapa del proceso, este fue revisado en su totalidad por la primera instancia, encontrando que carecía de elementos de juicio para justificar el incremento patrimonial endilgado al disciplinado, consideraciones de primera instancia que no fueron controvertidas en el marco del recurso de apelación. Luego, para esta instancia, el recurrente no cumplió con su obligación de motivar y sustentar en debida forma los argumentos de hecho y de derecho por los cuales se aparta de la decisión de primera instancia, que den a este Despacho herramientas para revocar el fallo cuestionado.

(...)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que en el presente caso el recurrente no cumplió con la obligación procesal de sustentar y motivar en debida forma el recurso de apelación, pues solo se limitó a incorporar en este, el documento contable aportado en primera instancia, omitiendo exponer de manera puntual los motivos por los que no comparte la providencia recurrida e indicar con precisión la causa que lo lleva a apartarse de ella.

Así las cosas, esta instancia encuentra que el recurso de apelación impetrado, en este punto, carece de argumentación debida, adecuada y apropiada al caso.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No. 005 del 11 de junio de 2024 se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de marzo de 2024 por la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, mediante el cual declaró disciplinariamente responsable del cargo formulado a EMG, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXX, en su condición de Gestor I, Código 301, Grado 01, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura en la UAE DIAN, e impuso sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, por la conducta constitutiva de falta disciplinaria gravísima, descrita en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, atribuible a TÍTULO



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

DE DOLO, por incrementar su patrimonio de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019.